



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307282019

Expediente : 00828-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ANTONIO GOYCOCHEA REYNOSO**
Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00828-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2019, interpuesto por **ANTONIO GOYCOCHEA REYNOSO** contra la Carta N° 2544-2019-DPE/ONP, notificada con fecha 20 de setiembre del presente año, mediante la cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de setiembre del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copia simple del *"Expediente completo por el cual se tramitó la pensión de la Sra. Graciela Irene Menchola Flores"*.

A través de la Carta N° 2544-2019-DPE/ONP¹, notificada con fecha 20 de setiembre de 2019, la entidad denegó lo solicitado señalando que el recurrente no cuenta con poder general que le otorgue representatividad frente a la administrada conforme lo previsto por el artículo 115° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²; asimismo, refiere que no es posible entregar la documentación requerida en virtud a lo establecido por el inciso 5 del artículo 15-B de la Ley N° 27927³, respecto a la confidencialidad de la información cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Con fecha 2 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando que la documentación solicitada contiene información de carácter privada y pública, por lo que no se justifica que la entidad deniegue su acceso total, puesto que la primera puede ser objeto del tachado correspondiente y la segunda de acceso público.

¹ Dicho oficio contiene el Informe N° 193-2019-DPR.PC/ONP.

² Según el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es el artículo 126°.

³ Conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, es el numeral 5 del artículo 17°.

Mediante escrito presentado a este colegiado con fecha 4 de noviembre de 2019⁴, la entidad formuló sus descargos alegando que el contenido del expediente administrativo requerido tiene carácter confidencial, debido a que contienen los ingresos económicos de la pensionista, tales como el monto de la pensión y/o monto de los devengados y/o monto de los intereses legales y los períodos en que cada concepto se pagará, así como lo que percibió durante su etapa laboral, por lo que dicha información es considerada confidencial referida a los datos personales, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, agrega que el numeral 5 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos sensibles como aquellos datos que por sí mismos pueden identificar al titular, incluyendo los datos referidos a los ingresos económicos, tales como los referidos a los libros de planillas, planillas de salarios que custodia la entidad, identificación de los pensionistas, asegurados, monto de pensiones y/o aportaciones a la seguridad social. Finalmente, refiere que proporcionar la información solicitada expone a los titulares de la información registrada en los expedientes administrativos a posibles abusos o riesgos para la utilización de sus datos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

⁴ Mediante Resolución N° 010107222019, notificada con fecha 25 de octubre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“11. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, con relación al expediente administrativo de pensión de jubilación requerido por el impugnante, la entidad ha señalado que no corresponde su entrega alegando la protección de los datos personales de la beneficiaria, pues la publicidad de la información económica podría afectar su intimidad personal y familiar, al colocar en riesgo su integridad y seguridad personal.

Al respecto es pertinente señalar que el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que es información confidencial aquella “cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”, de modo que no todo dato personal califica como confidencial.

Adicionalmente, respecto, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02040-2010-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“6. (...) este Tribunal estima que para que una determinada información sea considerada confidencial y, por ende, inaccesible al conocimiento de terceros, no basta con alegar su carácter meramente particular o personal, sino que, además, es preciso que su publicidad constituya una “invasión a la intimidad personal y familiar” en los términos en que ello viene exigido por la ley de la materia”. (subrayado es nuestro).

Siendo ello así, en esta instancia se ha verificado que en la página web de la Oficina de Normalización Previsional⁷ consta el detalle sobre los datos generales, condición y régimen pensionario de Graciela Irene Menchola Flores, siendo evidente que dicha información es de acceso público.

En tal sentido, constituye un hecho que el expediente administrativo solicitado por el recurrente contiene información de naturaleza pública y privada, circunstancia que ha sido analizada por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, habiendo precisado que si un documento contiene ambas informaciones, no por ello se debe negar la entrega, puesto que la información de naturaleza privada puede ser objeto del tachado correspondiente:

“8. (...). En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.”

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público (...) y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente (...).” (subrayado agregado)

Igualmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley de Transparencia⁸, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional también consideró que:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado nuestro)

⁷ https://zonasegura.onp.gob.pe/ONP.PortalONP.Web/soy_pensionista/consultar_imprimir_informacion_pensionista_onp.

⁸ “Artículo 19°.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforma a los artículos 15°, 16° y 17° de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

En ese sentido, siendo que todo trabajador que desea acceder al otorgamiento de una pensión de jubilación debe acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, y que la documentación que permite corroborar dicha circunstancia se encuentra contenida en el respectivo expediente administrativo, al tratarse el derecho pensionario de una retribución económica por parte del Estado a un determinado beneficiario, ello implica la utilización de recursos públicos, por lo que resulta arreglado a ley el ejercicio del control y fiscalización ciudadana del cumplimiento de las respectivas normas y la correcta utilización de los fondos públicos destinados al pago de pensiones de jubilación.

Con relación al argumento de la entidad, en el sentido que publicitar el importe de los beneficios pensionarios colocaría en riesgo la integridad y seguridad de los pensionistas ante el alto grado de criminalidad, es pertinente anotar que la condición de pensionista beneficiado con el otorgamiento de una retribución es información de conocimiento público al encontrarse disponible en la página web de la entidad, tal como se ha indicado precedentemente, debiendo añadirse que conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 139-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el monto máximo de la pensión otorgada en aplicación del Decreto Ley N° 19990, es de ochocientos noventa y tres soles (S/ 893.00), coligiéndose que incluso el monto de la pensión que eventualmente podría recibir un jubilado es de conocimiento público, y no por ello se pone en riesgo la seguridad o integridad de los beneficiarios.

Respecto a la información de las remuneraciones que un pensionista percibió durante su vida laboral, es necesario precisar que, en tanto el beneficiario se haya desempeñado como trabajador de la Administración Pública, dicha información es de naturaleza pública, situación distinta a un ex trabajador del sector privado, por lo que corresponderá, de ser el caso, mantener la confidencialidad de dicha información.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue al recurrente la documentación requerida, procediendo con el tachado de aquellos datos que, de ser públicos, puedan afectar la intimidad personal de un tercero, tal como ocurre con los datos de contacto o la remuneración percibida por el pensionista de un empleador que no califique como entidad pública, entre otros datos que califiquen como confidencial en el marco de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

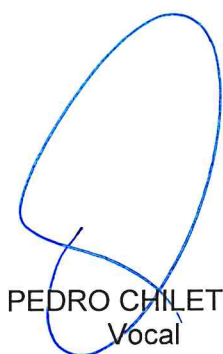
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANTONIO GOYCOCHEA REYNOSO**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto en la Carta N° 2544-2019-DPE/ONP, así como en el Informe N° 193-2019-DPR.PC/ONP; en consecuencia, **ORDENAR** que la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP** entregue la información solicitada por el recurrente, tachando la información confidencial, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ANTONIO GOYCOCHEA REYNOSO** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.